



Libertad y Orden  
República de Colombia  
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

## AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA -

**RESOLUCIÓN N° 02293**

( 10 de diciembre de 2018 )

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 01913 del 25 de octubre de 2018 y se toman otras determinaciones”

### **EL DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA**

En uso de sus facultades legales conferidas en la Leyes 99 de 1993, 697 del 2001 y 1715 de 2014, el Decreto Ley 3573 de 2011, los Decretos 1073 de 2015 y 2143 de 2015, y las Resoluciones 1419 de 2015, 1283 de 2016, modificada por la Resolución 1303 del 2018 y 1690 de 2018, y

### **CONSIDERANDO**

Que la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, mediante Resolución No. 01913 del 25 de octubre de 2018, ordeno certificar como acreditables para la Deducción Especial de Renta y Complementarios de acuerdo al artículo 11 de la Ley 1715 de 2014, las inversiones que hacen parte del proyecto denominado: *PROYECTO SOLAR FOTOVOLTAICO DE AUTOCONSUMO PARA EL EDIFICIO RESIDENCIAL IKARIA (16,2 KW)*, ubicado en la Carrera 46 No. 8 – 38, en la ciudad de Neiva, departamento del Huila, de conformidad a la solicitud de certificación ambiental presentada por la empresa FYS CONSTRUCCIONES S.A.S., con NIT 900.472.453-2

Que el acto administrativo en mención, se notificó a la empresa FYS CONSTRUCCIONES S.A.S, el 09 de noviembre de 2018, a su vez se comunicó a Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena-CAM, a la Unidad de Planeación Minero Energética – UPME y a la Dirección Nacional de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, el día 16 de noviembre de la misma anualidad.

Que la Resolución 01913 del 25 de octubre de 2018, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993<sup>1</sup>, fue publicada en la Gaceta de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA.

Que mediante oficio de radicado No. 2018159076-1-000 del 15 de noviembre de 2018, el señor Juan Andrés Ruiz- ingeniero de la empresa SUNNY APP S.A.S., interpuso recurso de reposición contra la Resolución No. 01913 del 25 de octubre de 2018.

Que, con el objetivo de considerar las manifestaciones hechas por el recurrente, esta Autoridad Ambiental, procederá a realizar dicho análisis proponiendo la siguiente metodología; i) En primer lugar, se realizarán algunas precisiones respecto a la figura del

---

<sup>1</sup> “Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones”.

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 01913 del 25 de octubre de 2018 y se toman otras determinaciones”

recurso de reposición y su procedencia; ii) y en segundo, se resolverán de fondo la solicitud hecha por el recurrente.

### FUNDAMENTOS DEL RECURSO

A continuación, se abordan los fundamentos de impugnación expuestos por el señor Juan Andrés Ruiz- ingeniero de la empresa SUNNY APP S.A.S:

“(…)

*Muy comedidamente solicito tener en consideración este recurso de reposición ya que para Sunny App S.A.S. con Nit: 900945404-2 es de vital importancia que sus clientes inversionistas como FYS CONSTRUCCIONES S.A.S. con Nit: 900.472.453-2, puedan acceder al Beneficio Ambiental por Nuevas Inversiones en Proyectos de Fuentes No Convencionales de Energías Renovables - FNCER y Gestión Eficiente de la Energía, para la deducción Especial de Renta.*

(…)”

### CONSIDERACIONES JURÍDICAS

#### I. DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y SU ALCANCE

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8 de la Carta Política, configurándose un axioma que propende por el resguardo de los componentes que integran la Biodiversidad Biológica, formándose una garantía supra-legal cuya exigibilidad se concreta a través de mecanismos jurídicos que se orientan en la defensa y restablecimiento de estos recursos.

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que la obligación que el artículo 80 ibídem le asigna al Estado, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo el manejo uso y en cuanto al aprovechamiento de los recursos naturales se asegure su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución, en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan.

En consecuencia, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, está en el deber de garantizar que los actos administrativos que se expidan en el cumplimiento de sus funciones estén siempre dentro del marco de sus competencias, se ajuste a los preceptos legales y constitucionales, y siempre respetando las disposiciones ambientales que le sean aplicables.

Que antes de entrar a resolver de fondo el recurso de reposición interpuesto contra el Resolución No. 01913 del 25 de octubre de 2018, esta Autoridad considera necesario realizar algunas precisiones en relación con las facultades de las autoridades administrativas en la expedición de los actos administrativos, mediante los cuales resuelve los recursos de vía gubernativa.

Al respecto cabe mencionar que los recursos en la vía gubernativa, entre ellos el de reposición, constituyen un medio jurídico mediante el cual, por regla general, se controvierte por la parte interesada y reconocida en el proceso los actos administrativos

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 01913 del 25 de octubre de 2018 y se toman otras determinaciones”

que ponen fin a las actuaciones administrativas, para que la Administración analice y corrija los errores en que haya podido incurrir, si lo considera legal y oportuno, en orden a modificar, aclarar o revocar el acto existente, para lo cual, se deben acatar rigurosamente los requisitos establecidos el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, so pena de proceder a su rechazo, en cumplimiento del deber legal contemplado en el Artículo 78 del mencionado Código.

Al respecto se ha pronunciado la honorable Corte Constitucional en sentencia C-319 de 2002, en el que consideró que:

*“(…) Ahora bien, el agotamiento de la vía gubernativa como presupuesto procesal de la acción contenciosa administrativa, que no es otra cosa que la utilización de los recursos consagrados en la ley para controvertir los actos que profiere la administración y que afectan intereses particulares y concretos, a juicio de la Corte no contrarían la Constitución Política, sino por el contrario permiten dar plena eficacia a los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta.*

*En efecto, el agotamiento de la vía gubernativa como requisito de procedimiento establecido por el legislador, permite que el afectado con una decisión que considera vulneratoria de sus derechos, acuda ante la misma entidad que la ha proferido para que ésta tenga la oportunidad de revisar sus propios actos, de suerte que pueda, en el evento en que sea procedente, revisar, modificar, aclarar e inclusive revocar el pronunciamiento inicial, dándole así la oportunidad de enmendar sus errores y proceder al restablecimiento de los derechos del afectado, y, en ese orden de ideas, se da la posibilidad a las autoridades administrativas de coordinar sus actuaciones para contribuir con el cumplimiento de los fines del Estado (art. 209 C.P.), dentro de los cuales se encuentran entre otros los de servir a la comunidad y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo (C.P. art. 2). (…)”*

Que, de acuerdo con lo anterior, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare modifique o revoque, previo cumplimiento de los requisitos legales establecidos para el efecto.

Que en el capítulo sexto la Ley 1437 de 2011, por el cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 74 se establece:

“(…)

**Recursos contra los actos administrativos.** Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque. Subrayado fuera del texto

(…)”

Que el artículo 76 de la norma en cita, señala:

*“Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de la publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

*Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, (…)”.*

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 01913 del 25 de octubre de 2018 y se toman otras determinaciones”

Que, aunado a lo anterior, el artículo 77 de la citada Ley, establece los requisitos que deben reunir los recursos, en los siguientes términos:

*“Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (Subrayado fuera del texto original)

*Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...).”*

El artículo 80 del citado Código, establece el alcance del contenido de la decisión que resuelve el recurso:

**“Artículo 80. Decisión de los recursos.** *-Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.*

*La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso.”*

Es deber de la administración decidir en derecho el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, que no solamente garantiza el derecho de conocer las decisiones de la administración sino también la oportunidad de controvertir por el medio de defensa aludido.

Que por otro lado, el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece en su numeral 2º, lo siguiente:

*“(...) Artículo 87. Firmeza de los actos administrativos. Los actos administrativos quedarán en firme: ...*

2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos. (...).”

Frente a este aspecto, el Consejo de Estado se ha pronunciado de la siguiente manera:

*“(...) El fenómeno procesal de la firmeza implica en principio, que la decisión se torna incuestionable en sede administrativa, lo que a su vez conlleva su ejecutoriedad. Y acaece, para este caso, ante la ocurrencia de cualquiera de dos condiciones: El transcurso del plazo sin mediar la interposición del recurso, o la notificación de la providencia definitiva, de conformidad con lo establecido en el artículo 62 numerales 2º y 3º del Código Contencioso Administrativo. (...)”<sup>2</sup>*

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Radicación número: 9453, Ref.: 25000-23-24-000-8635-01, Santafé de Bogotá, D. C., noviembre diecinueve (19) de mil novecientos noventa y nueve (1999), Consejero Ponente: Daniel Manrique Guzmán.

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 01913 del 25 de octubre de 2018 y se toman otras determinaciones”

Que de igual manera, la doctrina especializada sobre el tema, en concordancia con la interpretación que al respecto ha realizado el Consejo de Estado, ha reconocido que la autoridad administrativa está obligada a decidir sobre las cuestiones que se hayan planteado con motivo del recurso, aun así, se trate de cuestiones que no hayan surgido anteriormente:

*“La decisión que pone fin a la vía gubernativa deberá ser motivada tanto en sus aspectos de hecho como de derecho, lo mismo que en los de conveniencia si son del caso. Lo anterior, se reafirma en razón de que estamos frente a una nueva decisión administrativa, que no se aparte formalmente de las producidas durante la etapa de la actuación administrativa. De aquí que el legislador exija los mismos requisitos que para la expedición del primer acto, para el acto final, esto es, para el que resuelve la vía gubernativa; en este sentido, abordará todas las cuestiones que se hayan planteado y las que aparezcan con motivo del recurso, aunque no lo hubieren sido antes.”<sup>3</sup>*

Que se destaca de acuerdo con nuestra legislación y doctrina existente, que el recurso de reposición constituye un instrumento legal, mediante el cual, la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación la aclare, modifique, adicione o revoque.

Que es deber de la administración decidir en derecho el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, que no solamente garantiza el derecho de conocer las decisiones de la administración, sino también, la oportunidad de debatir por el medio de defensa aludido.

Así las cosas, se entiende que con el presente acto administrativo que resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 01913 del 25 de octubre de 2018, se agota la etapa de la actuación administrativa ante esta Autoridad; razón por la cual, contra este acto administrativo no procederá recurso alguno, una vez surta la etapa de notificación.

## **II. CONSIDERACIONES JURIDICAS DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES -ANLA-**

Esta Autoridad previo a realizar el análisis sobre el recurso incoado por parte del señor Juan Andrés Ruiz- ingeniero de la empresa SUNNY APP S.A.S., verifico el cumplimiento de los requisitos establecidos por el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, transcrito en el acápite anterior.

A partir de lo anterior, se identificó que el mismo no cumple con los requisitos establecidos en los numerales 1, y 2, del artículo referido, toda vez quien interpuso el recurso no está legitimado para hacerlo, así como tampoco se sustentó con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

Así las cosas, y una vez se revisaron los documentos que reposan en el expediente FCER0045-00-2018, esta autoridad encontró que la persona que interpone el recurso de reposición, se encuentra inmersa en falta de legitimidad en la causa, toda vez que no existe ninguna una autorización, mandato o poder a nombre o en representación de la empresa FYS CONSTRUCCIONES S.A.S., con NIT 900.472.453-2, quien ostenta la calidad de titular de la certificación de Beneficio Ambiental por Nuevas Inversiones en Proyectos de Fuentes No Convencionales de Energías Renovables- FNCER y Gestión Eficiente de la Energía, para la Deducción Especial de Renta y Complementarios otorgada mediante Resolución No. 01913 del 25 de octubre de 2018, que le permita actuar frente a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, razón por la cual, no se encuentra legitimada en la causa por activa para presentar el recurso, siendo el único legitimado para hacerlo el

<sup>3</sup> Santofimio Gamboa Jaime Orlando. *Tratado de Derecho Administrativo*. Universidad Externado de Colombia, 1998, p. 269

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 01913 del 25 de octubre de 2018 y se toman otras determinaciones”

representante legal de la empresa en mención, o su apoderado debidamente facultado para actuar en actuaciones administrativas.

Al respecto, la Jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, frente a la legitimación en la causa, ha señalado que, en el ordenamiento jurídico procesal, la legitimación en la causa es entendida como la calidad que tiene una persona para formular u oponerse a las pretensiones de la demanda, por ser el sujeto de la relación jurídica sustancial<sup>4</sup>.

Así mismo dicha Corporación Judicial, ha dispuesto que:

*“La legitimación en la causa consiste en la identidad de las personas que figuran como sujetos (por activa o por pasiva) de la pretensión procesal con las personas a las cuales la ley otorga el derecho para postular determinadas pretensiones. Cuando ella falte bien en el demandante o bien en el demandado, la sentencia no puede ser inhibitoria sino desestimatoria de las pretensiones aducidas, pues querrá decir que quien las adujo o la persona contra las que se adujeron no eran las titulares del derecho o de la obligación correlativa alegada”<sup>5</sup>.*

Por otro lado, es importante manifestar que si bien mediante escrito de radicado No. 2018111184-1-000 del 16 de agosto de 2018, se allego poder otorgado por el señor Javier Peña Javela, actuando en calidad de representante legal de la empresa FYS CONSTRUCCIONES S.A.S., al señor Julián Berrio Cantillo, Representante legal de la empresa SUNNY APP S.A.S, lo es también, que dicho documento es claro en establecer que este último, es el único facultado para adelantar las actuaciones que se requieran con el fin de obtener la certificación y demás actuaciones en el marco de la misma.

En tal virtud, examinado y valorado el escrito contentivo del mencionado recurso de reposición, el mismo no cumple con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que se comprobó, que si bien el señor Juan Andrés Ruiz interpuso el recurso de reposición dentro del término de ley, lo es también que el mismo no está facultado para interponerlo, esto es, faltando a lo exigido en el Numeral 1° del artículo 77 ibídem.

Ahora bien, frente al numeral 2° del artículo 77, el que establece que los recursos que se interpongan deben ser sustentados expresando los motivos de inconformidad, significa lo anterior y es claro para esta autoridad, que el contenido del recurso de reposición interpuesto por el recurrente, no es claro, y además no se manifiestan las razones de hecho o de derecho que justifiquen porque esta autoridad debe dejar sin efectos la decisión que se tomó en la Resolución No. 01913 del 25 de octubre de 2018, simplemente y si se lee con detenimiento el escrito, solamente se hace alusión:

*“... solicito tener en consideración este recurso de reposición ya que para Sunny App S.A.S. con Nit: 900945404-2 es de vital importancia que sus clientes inversionistas como FYS CONSTRUCCIONES S.A.S. con Nit: 900.472.453-2, puedan acceder al Beneficio Ambiental por Nuevas Inversiones en Proyectos de Fuentes No Convencionales de Energías Renovables - FNCER y Gestión Eficiente de la Energía, para la deducción Especial de Renta”.*

Por lo anterior, es importante manifestar que, al interponerse recurso de reposición contra un auto definitivo, se debe expresar de manera puntual las razones de hecho o de derecho por las cuales se estima que dicha decisión es contraria a derecho y que a su vez dichos argumentos guarden relación con el objeto de discusión, sin que se tenga que recurrir a alguna técnica jurídica determinada. Así lo reitera el Consejo de Estado en sentencia C-00306/08 de noviembre 27 de 2014, sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera en el que manifiestan:

<sup>4</sup>Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 29 de mayo de 2014, Expediente: 73001233100020020177501 (30.891)

<sup>5</sup>Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 23 de octubre de 1990, expediente No. 6054.

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 01913 del 25 de octubre de 2018 y se toman otras determinaciones”

*“(…) Pues bien, lo que se exige del administrado al interponer los recursos procedentes contra una decisión de la administración es que exprese los ‘motivos de inconformidad’ que tenga en relación con aquella.... Es factible, entonces, que el recurrente plantee algunos motivos de inconformidad en el recurso, pero que esos no sean los únicos pertinentes para impugnar el acto, circunstancia que podrá ser superada al momento de ejercitar la acción judicial correspondiente.*

*Así como en los actos administrativos se distingue el objeto o contenido, que es el asunto o la materia de qué trata la decisión contenida en él, y los motivos o causa, que vienen a ser las razones de hecho y/o de derecho que determinan o sirven de fundamento a esa decisión, en lo que concierne al peticionario o recurrente también son distinguibles los asuntos o cuestiones objeto de sus peticiones y los hechos y normas que le sirven de fundamento a estas (...).”*

A su vez la Corte Constitucional en Sentencia C-146/15 expuso:

*“(…) Sin perjuicio de lo anterior, los antecedentes de la Ley 1437 de 2011, plasman algunas precisiones sobre la importancia de los recursos en las actuaciones ante la administración. En efecto, el legislador manifestó que “para la administración, la posibilidad de atender y de resolver de manera completa y eficiente los recursos que interpongan los ciudadanos para reclamar ante cualquier decisión o cualquier actuación de la administración y en ese sentido uno de los ejes, también, de esta primera parte, es la de revitalizar los recursos ante la administración, de manera que allí se produzca un verdadero debate y que estén allí todos los elementos y no sea simplemente esa presentación de los recursos una mera etapa para acudir necesariamente al juez, que se piense de manera completa el acudir a la administración para que haya una respuesta completa por parte de la administración (...).”*

Así las cosas, y por las razones expuestas con anterioridad, para este Despacho queda claro que la interposición del mencionado recurso de reposición, se efectuó primero por un sujeto que carece de legitimación en la causa, y segundo dicho recurso carece de todo sustento factico, toda vez que no contiene los motivos de inconformidad que justificaran revocar la decisión tomada mediante la Resolución No. 01913 del 25 de octubre de 2018.

Por lo anterior, este Despacho dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 de la Ley 1437 de 2011, en el cual se expresa:

**“ARTÍCULO 78. RECHAZO DEL RECURSO.** *Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo...”*

Por consiguiente y de acuerdo a lo expuesto anteriormente, se procederá a rechazar el recurso de reposición interpuesto en contra de la decisión adoptada en la Resolución No. 01913 del 25 de octubre de 2018, por no haberse impetrado con el lleno de los requisitos legales exigidos.

Que el Decreto Ley 3573 del 27 de septiembre de 2011 creó la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, y en el numeral 1° del artículo tercero estableció como funciones de la entidad, la de otorgar o negar las licencias, permisos y trámites ambientales de competencia del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que en el numeral 1° del artículo 3° del Decreto Ley en mención, se establece dentro de las funciones de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA, la de otorgar o negar las licencias, permisos y trámites ambientales de competencia del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con la Ley y los reglamentos.

Que en el numeral 2° del artículo 10 del citado Decreto, se establece dentro de las funciones del Despacho del Director General de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, la de otorgar o negar las licencias, permisos y trámites ambientales.

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 01913 del 25 de octubre de 2018 y se toman otras determinaciones”

Que mediante Resolución 1690 del 06 de septiembre de 2018 el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible nombró al doctor RODRIGO SUÁREZ CASTAÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.870.933, en el empleo de Director General de Unidad Administrativa, Código 0015, empleo de libre nombramiento y remoción de la planta de personal de la Autoridad Nacional de Licencias ambientales-ANLA.

En mérito de lo expuesto:

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** Rechazar el recurso de reposición interpuesto por señor Juan Andrés Ruiz- ingeniero de la empresa SUNNY APP S.A.S., contra la Resolución No. 01913 del 25 de octubre de 2018, mediante escrito de radicado bajo el número 2018159076-1-000 del 15 de noviembre de 2018; por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Notificar el contenido del presente acto administrativo a FYS CONSTRUCCIONES S.A.S., a través de su representante legal o apoderado debidamente constituido.

**ARTÍCULO TERCERO.** Comunicar el contenido del presente acto administrativo a SUNNY APP S.A.S.

**ARTÍCULO CUARTO.** Publicar el contenido de este acto administrativo en la Gaceta de esta Entidad.

**ARTÍCULO QUINTO.** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.


### NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 10 de diciembre de 2018



**RODRIGO SUAREZ CASTAÑO**  
Director General

Ejecutores  
DIANA PAOLA CASTRO  
CIFUENTES  
Profesional Jurídico/Contratista



Revisor / Líder  
CARLOS ALONSO RODRIGUEZ  
PARDO  
Subdirector de Instrumentos,  
Permisos y Trámites Ambientales





“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 01913 del 25 de octubre de 2018 y se toman otras determinaciones”

---

Revisor / Líder  
CARMEN LIZETH BOLIVAR  
MELENDEZ  
Abogado/Contratista



Expediente No. FCER0045-00-2018  
Fecha: 29 de noviembre de 2018

Proceso No.: 2018172388

Archívese en: FCER0045-00-2018  
Plantilla\_Resolución\_SILA\_v3\_42852

**Nota:** Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.